Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-**2019-00089-00.**
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A..
DEMANDADO: ALEX FABIAN REYES CACERES.

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente el anterior oficio proveniente de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Envío oficio GS-2023-007383-DITAH

76

DITAH GUGED <ditah.guged@policia.gov.co>
Mar 14/02/2023 6:03 PM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ES UN HONOR SER POLICÍA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GESTIÓN DOCUMENTAL

Correo No. 0373 / DITAH-GUGED – 1.10

Bogotá D. C., febrero 14 de 2023

Señor
ALEX FABIAN REYES CACERES
Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto al presente, me permito enviar el oficio del asunto, mediante el cual se emite respuesta a su requerimiento de fecha 20 de noviembre de 2022.

*(Original Firmado)*
Intendente Jefe **JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO**
Jefe Gestión Documental
Tel: 515 9000, Ext: 9263-9478
ditah.guged@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
**POLICÍA NACIONAL**
Dirección de Talento Humano

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

77

GS-2023-007383-DITAH

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GESTION DOCUMENTAL

CEA 3.0-07
16-ECD-003

DITAH-GUGED - 1.10

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Señor
ALEX FABIAN REYES CACERES
Juez Sexto Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta a oficio de fecha 20 de noviembre de 2022.
Radicación de proceso 2019/00089.
Clase del Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Popular.
Demandado: Alex Fabián Reyes Cáceres.

En atención a la solicitud del asunto, radicada con el número GE-2022-081044-DIPON a través del Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), por medio de la cual solicita notificar al señor Alex Fabian Reyes Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía número 1094163087, de manera atenta me permito informar que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se evidenció que la persona en mención está retirada del servicio activo de la Policía Nacional; es de indicar que, como última dirección de residencia registrada en la institución, es:

Dirección: Calle 19 D No 22-65.
Barrio: La Granja.
Celular: 3107738559 - 85840118.
Ciudad: San José Del Guaviare – Guaviare.
Correo electrónico: alexreyes1989@gmail.com

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Jairo Alirio Obando Obando
Grado: Intendente Jefe
Cargo: Jefe Gestion Documental
Cédula: 80377206
Dependencia: Gestion Documental
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: alirio.obando@correo.policia.gov.co
13/02/2023 5:58:57 p. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00120-00.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** y en contra de **EDWIN LEANDRO PINEDA VERGEL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado EDWIN LEANDRO PINEDA VERGEL, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época al correo electrónico: edwtebusca@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito obrante al obrante al 33 del presente cuaderno, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDWIN LEANDRO PINEDA VERGEL.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.160.477,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2019-00403-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN URBINA CEBALLOS.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (pagarés No. 6112-320034219, 4099841033220899 y Pagaré sin número de fecha 18 de abril de 2023),** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN URBINA CEBALLOS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso fueron levantadas mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2023, por solicitud expresa de la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Rama Judicial del Poder Público*

**HIPOTECARIO No.** 54001-4003-006-2020-00659-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **LUZ ESNED LOPEZ VERA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUZ ESNED LOPEZ VERA,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a la dirección: calle 6 # 8N -140 conjunto cerrado urbanización Molinos del Norte lote A, casa 113 suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjùdice se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 1846 de fecha 22-7-2010, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-204727** anotación No. 11.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 204727** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pagué a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de $776.986,52 por concepto de agencias en derecho.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander**
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2021-00862-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quine tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de Diciembre de 2023, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por EL **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de Diciembre de 2023,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA NATHALIA MURILLO PLATA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** En atención a lo solicitado por la parte demandante se ordena requerir a la misma para que allegue al Despacho el original del Pagaré No. 05706067100074199 como la escritura de hipoteca No. 2663 del 23-09-2016 de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que la secretaría del Juzgado deje la respectiva constancia del pago de las cuotas en mora.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **SUCESIÓN** |
| **RADICADO:** | **540014003006-2022-00502-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CRISTINA RIVERA GUEVARA, JUDITH RIVERA GUEVARA, RODOLFO RIVERA GUEVARA, JHON RIVERA GUEVARA, AMANDA RIVERA GUEVARA, JANNETH RIVERA GUEVARA, JIMY RIVERA GUEVARA, DORIS RIVERA GUEVARA, WILLIAM RIVERA GUEVARA Y RICHARD RIVERA GUEVARA** |
| **CAUSANTES:** | **MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA Y JAIME RIVERA CIFUENTES** |

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia en el que obra solicitud presentada por el representante judicial de la señora Judith Rivera Guevara, en el que pidió la corrección del número del documento de identidad de su mandante, indicando que por error involuntario refirió que aquel corresponde al No. 60.360.038, cuando en realidad la identidad de aquella es No. 60.380.038.

Al efecto el artículo 286 del Código General del Proceso refiere:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así pues, importa resaltar que el escrito presentado no refiere a decisión alguna en la que el Despacho hubiere incurrido en un error que amerite la corrección a la que refiere la norma en cita, sin embargo, de la lectura de la petición se entendería que el error fue cometido en la providencia que aprobó la partición, ello, en tanto señaló el togado la necesidad de corregir de cara al registro de la cuota parte de su mandante; no obstante, se advierte que el auto por el que se aprobó el

trabajo de partición no refiere a los números de identificación de los herederos reconocidos en el sucesorio, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en tal sentido, itérese que de conformidad con la norma referida en el acápite anterior, la corrección sólo es procedente respecto de las **providencias dictadas por el juez** y no en los escritos allegados por las partes en el curso de la actuación judicial, de ahí que lo pedido no resulta procedente, en consecuencia, se abstiene esta judicatura de realizar manifestación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00653-00.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2022, a favor de **FINANCIS S.A.S.,** y en contra de **PEDRO LUIS ACERO ARROYAVE**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **PEDRO LUIS ACERO ARROYAVE**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: bio.acero91@gmail.com suministrado por la parte demandante en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PEDRO LUIS ACERO ARROYAVE.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.470.084,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| Proceso | JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| Demandante | ROSARIO NAVARRO PEREZ |
| Radicado | 540014003006-2022-00677-00 |

ROSARIO NAVARRO PÉREZ, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección en su registro civil de nacimiento, en lo concerniente a su fecha de natalicio, el cual deberá quedar conforme a la partida eclesiástica en la que se consignó la data correcta y no como se plasmó en el registro civil.

**H E C H O S**

Rosario Navarro Pérez nació en el municipio de Ocaña, Norte de Santander el día 27 de mayo de 1955, es hija de Alberto Antonio Navarro y Ofelia María Pérez Navarro.

Agregó que fue bautizada en la Parroquia de San Agustín del municipio de Ocaña el día 16 de julio de 1955, conforme así se desprende de la Partida de Bautizo No. 1563, registrada en el Libro 14, folio 334.

Afirmó, que su progenitora la registró en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña el 16 de julio de 1968, no obstante, señaló que en el registro civil se consignó equívocamente como fecha de nacimiento el día 12 de mayo de 1954 y no conforme se plasmó en la partida de bautismo, siendo esa la data correcta.

**PRETENSIONES**

Solicitó se declare como fecha correcta de su nacimiento el día 27 de mayo de 1955, conforme así obra en la partida de bautizo del 16 de julio de 1955, en

consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de su registro civil de nacimiento que reposa en la Notaría Primera de Ocaña

**TRAMITE**

Por medio de auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022), se admitió la demanda, impartiéndosele el trámite contenido en el artículo 577 del Código General del Proceso. A la par, se dispuso oficiar a la Notaría Primera de Ocaña para que allegara el acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y los documentos que sirvieron de fundamento para anotar el nacimiento de Rosario Navarro Pérez.

Igualmente, se ordenó requerir a la Parroquia San Agustín de la Diócesis de Ocaña, para que se enviara copia auténtica de la Partida de Bautismo de Rosario Navarro Pérez, inscrita en el Libro 14 – folio 334- número 1563.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, encuéntrese que están dados a cabalidad los presupuestos procesales dentro del *sub examine* y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para algunas circunstancias y por ciertos hechos

y otro opuesto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo. Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En ese orden, incumbe señalar que ha de acudirse al juez, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir, cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización

de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente asunto se pretende la corrección de la fecha de nacimiento de la señora Rosario Navarro Pérez, del Registro Civil de Nacimiento asentado el 16 de julio de 1968 en la Notaría Primera de Ocaña, ello, en tanto, la data que se registró del natalicio no corresponde a la realidad y al efecto refirió que la correcta es la inscrita en la partida de bautismo del 16 de julio de 1955 de la Parroquia San Agustín de la Diócesis de Ocaña, en la que se indicó que el nacimiento ocurrió el 27 de mayo de 1955, por lo que resulta procedente la intervención judicial para definir lo pertinente respecto de lo pedido.

Al efecto, la interesada arrimó como pruebas las siguientes: ***i)*** Registro Civil de Nacimiento de Rosario del Carmen Navarro Pérez de la Notaría Primera de Ocaña asentado el 16 de julio de 1968[1]; ***ii)*** Partida de Bautismo de Rosario del Carmen Navarro Pérez expedida el 20 de octubre de 2021 correspondiente a la Parroquia San Agustín de Ocaña, en la que señala que corresponde al Libro 14, folio 334, número 1563[2]; ***iii)*** cédula de ciudadanía de Rosario Navarro Pérez correspondiente al No. 37.256.088[3].

A la par, la Notaría Primera de Ocaña allegó al plenario oficio del 11 de abril de 2023 en el que indicó no encontrar antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de Rosario Navarro Pérez para el año 1968[4].

Así pues, de las documentales referidas se tiene que está probado:

Que la señora Rosario del Carmen Navarro Pérez fue bautizada el 16 de julio de 1955, en la Parroquia San Agustín de la Diócesis de Ocaña, según la partida de bautismo contenida en el Libro 14, Folio 334, Número 1563, documental en la que se consignó:

---

[1] Archivo 03, pdf. 8 expediente digital.
[2] Archivo 3, pdf. 9 y 10 expediente digital.
[3] Archivo 3, pdf. 11 expediente digital.
[4] Archivo 14 expediente digital.

*"Nombre: Rosario del Carmen Navarro Pérez, fecha de bautizo: 16 de julio de 1955, lugar y fecha de nacimiento: **27 de mayo de 1955**, padres: Alberto Navarro y Ofelia María Pérez, Abuelos paternos: Roberto Navarro y Rosa Horlande, Abuelos maternos: Félix María Pérez y Sara María Arévalo, Padrinos: Manuel Villa y Elvinia Arévalo, Ministro: Pbro. Heriberto Martínez"*

Acta suscrita por el párroco Pbro José Luis Pérez Pacheco el 20 de octubre de 2021, debidamente autenticada ante la Diócesis de Ocaña – Gobierno Eclesiástico, Canciller Mons. Milciades Bayona Jaime.

Así mismo, se encuentra que el registro civil de nacimiento del 16 de julio de 1968 evidencia que su elaboración se realizó a través de testigos de los cuales reposa su firma, sin que sean legibles sus nombres:

*"se presentó el señor Ofelia M. Pérez de N. mayor de edad, de nacionalidad col natural de Ocaña domiciliada en Ocaña y declaró que el día doce del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro siendo las 8 de la mañana nació en Ocaña (…) un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Rosario del Carmen hijo legítimo del señor Alberto Antonio Navarro de 47 años de edad (…) y la señora Ofelia M. Pérez de N. de 33 años (…) siendo los abuelos paternos Roberto A. Navarro y Rosa Orlandez y abuelos maternos Félix M. Pérez y Sara M. Arévalo fueron testigos Petrona Barbosa, en fe de lo cual se firma la presente acta (presentó declaraciones) (…)"*

Igualmente se encuentra la cédula de ciudadanía de la actora, en donde se verifican sus nombres completos y fecha de natalicio como el 27 de mayo de 1955.

Así pues, debe precisarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como *"(…) la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (…)"*

Por su parte el artículo 5 de la misma disposición normativa refiere los actos que deben ser sometidos a registro:

*"(…) los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*

En vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, sin embargo, admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas, no

obstante, a partir de la expedición de la Ley 1260 de 1970 se eliminó categóricamente la existencia de pruebas principales y supletorias para probar lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma.

Del análisis de los hechos descritos en la demanda y las pruebas adosadas al plenario se advierte que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento de la actora, sino que aquel tuvo su génesis en la declaración de testigos; de los que no se indicaron sus nombres sino fue plasmada únicamente su rúbrica, mismos de los que no se tiene antecedente según así lo afirmó la Notaria Primera de Ocaña en oficio del 11 de abril de 2023, sin embargo, lo cierto es, que la demandante cuenta con acta eclesiástica asentada mes y medio después de su nacimiento con la integralidad del estado civil, no obstante, aquella no se utilizó como antecedente para el registro civil, el que incumbe resaltar solo fue asentado 13 años después del nacimiento.

En ese orden, resulta palmario que al comparar el acta de bautismo de la demandante, se encuentra que en realidad su fecha de nacimiento corresponde a la data reseñada en la documental referida, la que además de constituirse como una prueba supletoria admisible al tenor de la Ley 92 de 1938, ofrece credibilidad en tanto fue asentada con cercanía al momento del nacimiento, de ahí que se hace procedente la corrección solicitada, por lo que bien puede deducirse que los datos del registro civil fueron plasmados erróneamente respecto de la fecha del nacimiento, error que pudo atender al paso del tiempo, itérese que aquel se inscribió 13 años después del suceso.

Aunado, debe resaltarse que obra en el plenario la cédula de ciudadanía de la interesada, documento en el que se tuvo como fecha de nacimiento la señalada en el acta de bautismo, esto es, el 27 de mayo de 1955.

En ese orden, verificadas las documentales arrimadas al plenario se encuentra que aún cuando en el Registro Civil de nacimiento de la actora se plasmó como fecha de nacimiento el 12 de mayo de 1954, aquella no atiende a la realidad como se refirió en acápite anterior, por lo que resulta procedente su corrección, indicándose que el nacimiento acaeció el 27 de mayo de 1955 conforme el acta de bautismo aportada al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de la señora **ROSARIO NAVARRO PÉREZ**, asentado el 16 de julio de 1968 en la Notaría Primera de Ocaña, en lo referente a la fecha de nacimiento, la que en realidad corresponde al **27 de mayo de 1955**, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, **OFÍCIESE** a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA,** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que procedan a realizar la corrección del REGISTRO CIVIL referido en el numeral anterior, respecto de la fecha de nacimiento de la señora Rosario Navarro Pérez, la que en realidad corresponde al 27 de mayo de 1955.

**TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

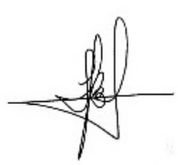

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00241-00.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Abril de 2023, y corregido con auto de fecha 8 de mayo de 2023, a favor de **FLOR ZENAIDA VERA REMOLINA,** y en contra de **WILFREDO MORENO YAÑEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WILFREDO MORENO YAÑEZ**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección: Conjunto cerrado los naranjos casa E 39 de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la entrega de depósitos judiciales, se dispone señalar que su solicitud solo es procedente una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas según fuere el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILFREDO MORENO YAÑEZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$125.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**QUINTO:** Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante relacionada con la entrega de depósitos judiciales, se dispone señalar que su solicitud solo es procedente una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas según fuere el caso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaría remitir sabana de depósitos judiciales al señor apoderado judicial de la parte demandante.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**PROCESO :** RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2023-00278-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**
San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA JULIANA SANCHEZ MORA.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00341-00.**

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

## SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Junio de 2023, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S.,** representada legalmente por **EDWIN TARAZONA GALLARDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El señor **EDWIN TARAZONA GALLARDO**, en su calidad de representante legal de La sociedad **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S**, allegó escrito vía correo electrónico a la Secretaria del Juzgado el pasado 28 de Septiembre de 2023, manifestando conocer el auto de fecha 21 de Junio de 2023, razón por la cual fue notificado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la

parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la Sociedad demandada **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S.,** representada legalmente por **EDWIN TARAZONA GALLARDO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.878.093,75** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: APREHENSIOM DE LA GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO: 540014003006-**2023-0888-00.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LEONARDO MEZA JAIMES.

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Previamente a ordenar la terminación del presente trámite se dispone requerir al señor apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de recibir.

Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
**RADICADO:** **540014003006-2023-00902-00**
**SOLICITANTE:** **DARWIN PEREZ SANCHEZ**
**ACREEDORES:** **BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., SILDANA SILDANA PEREZ PEÑA.**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **DARWIN PEREZ SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13279059, recibido el presente asunto de la Operadora de Insolvencia Económica designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Dra. Andrea Sánchez Moncada, en razón al fracaso de la negociación de pasivos promovida.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de negociación de la deuda, en la cual se decretó el fracaso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del solicitante[1]; aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibidem, decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por el señor **DARWIN PEREZ SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13279059.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

**TERCERO**: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y

[1] Folio 4. Archivo 02DemandaYAnexos0902.pdf. Expediente Digital.

al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

**CUARTO**: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o, a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**QUINTO**: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

**SEXTO**: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO**: Por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO**: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

**NOVENO**: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **DARWIN PEREZ SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13279059, que estuvieren

perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DECIMO**: Se ordena por Secretaría la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO**: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **DARWIN PEREZ SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 13279059. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

**DÉCIMO SEGUNDO**: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
**RADICADO:** **540014003006-2023-00915-00**
**SOLICITANTE:** **MARIA VIRGINIA ARDILA FLOREZ**
**ACREEDORES:** **BANCO BBVA S.A., NU COLOMBIA S.A. -NUBANK- y ANDREA HENAO MUÑOZ.**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, promovida por la señora **MARIA VIRGINIA ARDILA FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.442.718, recibido el presente asunto del Operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante, designado por el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, en razón al fracaso de la negociación.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de negociación de la deuda, en la cual se decretó el fracaso y terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la solicitante[1]; aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibidem, decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por el señor **MARIA VIRGINIA ARDILA FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.442.718.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador al Abogado **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico wolfgercal@hotmail.com .

**TERCERO**: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por

[1] Folio 127. Archivo 02DemandaYAnexos0915.pdf. Expediente Digital.

aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

**CUARTO**: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o, a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**QUINTO**: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

**SEXTO**: Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO**: Por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO**: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

**NOVENO**: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora **MARIA VIRGINIA**

**ARDILA FLOREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.442.718, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DECIMO**: Se ordena por Secretaría la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO**: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **MARIA VIRGINIA ARDILA FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.442.718. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

**DÉCIMO SEGUNDO**: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

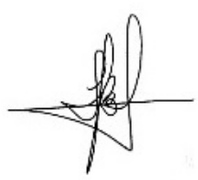

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

**PROCESO:** **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
**RADICADO:** **540014003006-2023-01004-00**
**SOLICITANTE:** **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**
**ACREEDORES:** **MUNICIPIO DE CÚCUTA, BANCOLOMBIA, EDIFICIO FARAHON, INMOBILIARIA LA CAÑAVERAL, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA,** identificado con cédula de extranjería No. 438861, recibido el presente asunto de la Operadora de Insolvencia Económica designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, Dra. Andrea Sánchez Moncada, en razón al fracaso de la negociación de pasivos promovida.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de negociación de la deuda, en la cual se decretó el fracaso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del solicitante[1]; aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibidem, decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por el señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA,** identificado con cédula de extranjería No. 438861.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

**TERCERO**: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por

[1] Folio 4. Archivo 02DemandaYAnexos1004.pdf. Expediente Digital.

aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

**CUARTO**: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o, a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**QUINTO**: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

**SEXTO**: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO**: Por Secretaría ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO**: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

**NOVENO**: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **ERICK ALEXANDER**

**MURALLES ESTRADA,** identificado con cédula de extranjería No. 438861, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DECIMO**: Se ordena por Secretaría la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO**: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA,** identificado con cédula de extranjería No. 438861. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

**DÉCIMO SEGUNDO**: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

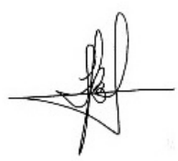

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 540014003006-**2023-01188-00.**
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN OSWALDO RODRIGUEZ CORREA.
GARZON.

San José de Cúcuta, 15 ENE 2024.

Estudiada la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

**PROCESO:** **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
**RADICADO:** **540014003006-2023-01257-00**
**DEMANDANTE:** **BANCO SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COMLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO:** **DILDAR SALAMANCA BELTRAN**

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintitrés.

Seria del caso procederse a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente demanda, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó el barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble de la nomenclatura aportada como lugar de notificación del demandado.

De igual forma, el poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica la entidad territorial a la que pertenece el juez de conocimiento de la demanda, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 82 y 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**
**JUEZ**